

DECRETO 210 DE 1984

(Enero 31)

Por el cual se fija la retención cafetera.

El Presidente de la República de Colombia en uso de sus facultades legales y oído el concepto del Comité Nacional de Cafeteros,

DECRETA:

Artículo 1º.-El porcentaje de retención cafetera que el artículo 63 del Decreto Ley 444 de marzo 22 de 1967 y normas concordantes autorizan señalar al Gobierno, será igual a una cantidad de café pergamino equivalente al sesenta y dos por ciento (62%) del café excelsa que se proyecte exportar, de la calidad y tipo que señale la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Parágrafo. El porcentaje de retención cafetera establecido es equivalente al cincuenta y cinco punto ocho (55.8) kilogramos de café pergamino por cada saco de setenta (70) kilogramos de café excelsa, que se proyecte exportar.

Artículo 2º.-Esta norma se aplicará a los registros de exportación de café que se expidan con base en contratos de venta de café registrados a partir del 1º de febrero de 1984.

Artículo 3º.-Derogase el Decreto 3385 de diciembre 7 de 1983 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 4º.-El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 31 de enero de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de hacienda y Crédito Público,
Edgar Gutiérrez Castro